



PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCCHIC

Resolución Gerencial N° 088 -2019-GRLL-GOB/PECH

Trujillo, 13 JUN. 2019

VISTO: el Informe N° 060-2019-GRLL-PRE/PECH-06.4-SSGG, de fecha 24.05.2019, relacionado con el reconocimiento de deuda a la empresa Telefónica del Perú SAA; y los proveídos recaídos en el mismo;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante Informe N° 020-2019-GRLL-GOB/PECH-06.4.ADQ-JCE de fecha 03.05.2019, la Giradora de Órdenes de Servicios sostiene respecto al Recibo N° DOO-0710037-2019 correspondiente al mes de abril, emitido por la empresa Telefónica del Perú SAA por el servicio de Línea Dedicada a Internet a 12 MB; que se suscribió el contrato AI-055-2018 de fecha 02.04.2018, vigente por 12 meses a partir del día siguiente de suscrito el mismo. Indica, que no ha recepcionado ningún documento autorizado para el giro de orden de servicio, ya sea por contrato y/o requerimiento por parte del área usuaria por el citado servicio. Agrega, que al haber culminado dicho contrato el 02.04.2019, devuelve la factura para que el área usuaria, de ser el caso, solicite la contratación del servicio y/o reconocimiento de la deuda;

Que, asimismo, de los actuados administrativos también se verifica que la empresa Telefónica del Perú SAA emite el Recibo N° DOO-0715142-2019 correspondiente al mes de mayo, ingresado mediante Hoja de Trámite de fecha 24.05.2019, con Sisgado Documento N° 05157740;

Que, entre los proveídos recaídos en el Informe N° 020-2019-GRLL-GOB/PECH-06.4.ADQ-JCE se advierte el de fecha 29.05.2019 emitido por el Área de Informática, donde se indica que el servicio corresponde a Sede Central y se solicitó su renovación -update el 11.02.2019 y se encuentra en suscripción del contrato; que se ha recibido continuidad del servicio, el cual a la fecha técnicamente es conforme considerando la transición y necesidad de la institución, recomendando el reconocimiento de deuda, salvo mejor parecer;

Que, mediante Informe N° 060-2019-GRLL-PRE/PECH-06.4-SSGG de fecha 24.05.2019, el Jefe del Área de Servicios Generales (e) hace de conocimiento que la empresa Telefónica del Perú a través de su Plataforma de Gestión de Telefonía Fija y Móvil, ha hecho llegar copia de los recibos de Internet meses de Abril y Mayo 2019; por lo que solicita la Conformidad Técnica de Informática;

Que, de los proveídos recaídos en el documento precedente, se verifica que el Área de Informática con fecha 29.05.2019 expresa la conformidad del servicio, recomendando el reconocimiento de deuda; y que la Oficina de Planificación señala que se ha aprobado la Certificación Presupuestal N° 488, con cargo a la Meta 0004-RDR, para tender el pago. (Tal situación consta en la Certificación de Crédito Presupuestario N° 000502);



Que, mediante Informe Legal N° 067-2019-GRLL-GOB/PECH-04.ALLB, de fecha 10.06.2019, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, (En adelante la Ley), contiene en su artículo 5° los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de dicha normatividad **sujetos a supervisión**, señalando en el literal a), las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) U.I.T., vigentes al momento de la transacción;

Que, en esta medida, las contrataciones que se enmarquen dentro de los supuestos de inaplicación de la normativa de contrataciones del Estado podrán realizarse sin observar las disposiciones de dicha normativa, lo cual no enerva la obligación de observar los principios que rigen toda contratación pública, cuando corresponda;

Que, es así, que entre los principios que rigen toda contratación pública, está el de Eficacia y Eficiencia, el cual debe orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad **y con el mejor uso de los recursos públicos**. (Literal f) del Artículo 2 de la Ley);

Que, por tanto, toda contratación cuyo monto sea igual o inferior a 8 UIT, vigentes al momento de la transacción, se encontrará fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, correspondiendo a cada Entidad verificar que a través de dicha figura no se esté eludiendo indebidamente la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, ni transgrediendo la prohibición de fraccionamiento, prevista en el artículo 20 de la Ley;

Que, si bien la contratación que en su oportunidad se celebró con Telefónica del Perú SAA estaba enmarcada en el Código Civil, con lo expuesto queda claro que le son de aplicación los principios establecidos en la normatividad sobre contratación pública; y, si actualmente no existe un contrato válido vigente sí se han generado y/o materializado obligaciones: i) una a cargo del contratista, consistente en la ejecución de una provisión del servicio; y ii) otra a cargo de la Entidad, consistente en el desembolso de un pago por la ejecución de dicha prestación;

Que, en el contexto que se analiza, corresponde determinar si el PECH debe o no efectuar el pago a favor de Telefónica del Perú SAA, quien ha ejecutado prestaciones conforme así se hubieran establecido en un contrato válido. Sobre el particular, nuestro ordenamiento jurídico ha recogido el principio según el cual "nadie puede enriquecerse indebidamente a expensas de otro". Este principio, conocido como prohibición del **enriquecimiento sin causa**, se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil de la siguiente manera: "Artículo 1954.- El que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo";

Que, en el campo de la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido **-aún sin contrato válido-** un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa;



Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE mediante diversas opiniones¹ ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, de esta manera, se verifica que al encontrarse Telefónica del Perú SAA en la situación descrita bien podía ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor del PECH mediante una indemnización. En dicho contexto, la autoridad competente para conocer y resolver dicha acción debía evaluar si la Entidad se había beneficiado –es decir, enriquecido a expensas del proveedor- con la prestación; y, toda vez que de acuerdo a los actuados administrativos el servicio se ha prestado y es más existe la conformidad técnica del mismo, resulta recomendable se proceda al pago, máxime si ya se cuenta con la respectiva disponibilidad presupuestal para su atención;

Que, sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse presente que, a partir de la celebración de un contrato se establecen los compromisos de las partes, lo que implica, entre otros aspectos, la disposición de recursos del Estado. Asimismo, la determinación de la celebración de un contrato es de exclusiva responsabilidad de las áreas involucradas, previo requerimiento por supuesto, quienes deben cuidar además que no se esté eludiendo la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado y el cumplimiento de las obligaciones;

En uso de las atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, modificada por Ordenanza Regional N° 012-2012-GR-LL/CR; y con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Reconocer la prestación del servicio efectuado por la empresa Telefónica del Perú SAA en los meses de Abril y Mayo 2019, a favor del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, ascendente a S/5,399.70 (Cinco Mil Trescientos Noventa y nueve con 70/100 soles); por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial.

SEGUNDO.- Autorizar a la Oficina de Administración a cancelar a la empresa Telefónica del Perú SAA, el importe de S/5,399.70 (Cinco Mil Trescientos Noventa y nueve con 70/100 soles) reconocido en el artículo precedente; con cargo a la Certificación Presupuestal N° 488, Meta SIAF 004, fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados.

TERCERO.- Derivar a los actuados a la Secretaría Técnica para efectuar el deslinde de responsabilidad a que hubiere lugar.

¹ Por ejemplo en las opiniones N°077-2016/DTN y 116-2016/DTN.

CUARTO.- Notifíquese al interesado y hágase de conocimiento de la Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, así como del Gobierno Regional La Libertad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

ABOG. CARLOS EDUARDO MATOS IZQUIERDO
GERENTE

SISGEDO Doc. N° 05197665
Exp. N° 2022883